

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Llíria

2023/01849 Anuncio del Ayuntamiento de Llíria sobre la aprobación definitiva de la ordenanza fiscal número 4 reguladora del impuesto de construcciones, instalaciones y obras.

ANUNCIO

Elevado a definitivo, por no haberse formulado reclamaciones contra el acuerdo de modificación provisional de la Ordenanza fiscal número 4, reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Dicho acuerdo, ha permanecido expuesto al público durante el plazo de treinta días hábiles en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, en uno de los diarios de mayor difusión de la provincia (Superdeporte de 12/12/2022), e insertado en el Boletín Oficial de la Provincia número 216, de 10 de noviembre de 2022, sin que durante el plazo de exposición pública de 30 días hábiles desde el día siguiente a su última publicación, se hayan formulado contra el mismo ninguna alegación o reclamación, de conformidad con el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Se da publicidad al texto íntegro de la modificación a la Ordenanza fiscal número 4, reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

VER ANEXO

Llíria, a 6 de febrero de 2023. —El alcalde, Joan Manuel Miguel León.



Ordenanza fiscal número 4, reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras

Artículo 1. Normativa aplicable.

El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras se regirá en este municipio:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.
- b) Por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.
2. El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas; y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización de otra administración.
3. Esta ordenanza también será aplicable en la valoración de las obras objeto de expediente de infracción urbanística.

Artículo 3. Construcciones, instalaciones y obras sujetas.

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior; y en particular las siguientes:

Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.

Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

Las obras provisionales.

La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.

Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.

Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.



Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

Los usos e instalaciones de carácter provisional.

La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.

Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 4.bExenciones

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 5. Sujetos Pasivos

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 6. Obligación de declaración

- 1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente.
- 2.- Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en el plazo de quince días a partir del devengo del Impuesto.
- 3.- En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanísticas sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas



realizarán de acuerdo con lo previsto en las Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.-

Artículo 7. Base imponible

Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará la liquidación provisional, determinándose la base imponible en función de los módulos siguientes:

El precio mínimo, en cada caso, se obtiene multiplicando el Módulo del precio mínimo (Mpm) por el/ los coeficientes correctores que sean de aplicación.

El módulo del precio mínimo Mpm, varía periódicamente. Este módulo se actualizará simultáneamente a la actualización que efectúe el Colegio Oficial de Arquitectos de Valencia.

La valoración obtenida por aplicación de las presentes ordenanzas tiene carácter de precio mínimo. De declararse en el proyecto de obra una valoración superior será aceptada esta última.

MÓDULO PRECIO MÍNIMO (Mpm) 525,00 €/m2, este módulo se aplicará independientemente de los materiales y calidades utilizados en obra, salvo para las infracciones urbanísticas en las que la precariedad de determinadas construcciones ha hecho plantearse la necesidad de incorporar un coeficiente de reducción del módulo. Este coeficiente se fija en 0,7. La aplicación del mismo deberá estar convenientemente justificada. Quedará a criterio del técnico municipal su aplicación en cada caso.

Para las infracciones urbanísticas se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina Urbanística de 1978. No obstante, para los casos de obras no finalizadas en el momento de la infracción y que hayan ejecutado menos de un 30% de la obra proyectada, se realizará una primera valoración de lo ejecutado. Para la consideración del porcentaje de obra ejecutada se seguirán el siguiente baremo:

1.- Acondicionamiento del terreno y cimentación	10%
2.- Estructuras	20%
3.- Fachadas y particiones	20%
4.- Instalaciones	10%
5.- Cubiertas	20%
6.- Revestimientos interiores y exteriores	10%
7.- Carpinterías	10%



1.- Edificios de viviendas plurifamiliares. Bloques de edificios. Edificios unifamiliares entre medianeras en casco urbano.

Módulo precio mínimo 525,00 €/m2.

Modulo precio mínimo	Por altura edificio	Por tipo de edificio	€/m2
525,00 €	Núm. De plantas ≤ 4 0'90 4 < núm plantas ≤ 10 1'00 10 < núm de plantas 1'10	Bloque exento 1,10 Entre medianeras 1,00	PRECIO MÍNIMO
X	X	=	

Aclaraciones:

- Se computarán, como superficie construida con uso de vivienda, las repercusiones de elementos comunes (zaguanes, escaleras, cuartos de contadores, casetones, etc.) y el 50% de las terrazas o balcones cubiertos y no cerrados lateralmente.
- Las plantas bajas almacén, o sótanos, o garajes o cambras de los edificios de viviendas deberán valorarse, como mínimo, al 50% del precio resultante de aquellas.
- Las plantas bajas exentas y no cerradas lateralmente se valorarán, como mínimo, al 40% del valor establecido para las viviendas respectivas.
- En los trabajos de habilitaciones de almacenes o cambras u otros tipos de locales, para viviendas, la valoración mínima/m² será la del 55% del precio resultante del tipo de vivienda que corresponda.
- En los precios mínimos anteriores no se incluyen las obras de urbanización exterior o de parcela o complementarias, que se presenten en el mismo expediente, las cuales deberán valorarse aparte; sobre sus precios mínimos/m².

2.- Edificios de viviendas unifamiliares aisladas, pareadas o en fila

Modulo precio mínimo	Por tipología de vivienda	Por sup. construida por vivienda	€/m2
525'00 €	Viv. aislada o pareada 1,10 Viv. en fila 1,00	0 < m2 cons ≤ 75 0'90 75 < m2 cons ≤ 115 1'00 115 < m2 cons ≤ 180 1'10 180 < m2 cons ≤ 250 1'20 250 < m2 cons ≤ 330 1'30	PRECIO MÍNIMO
X	X	=	



Aclaraciones

- a) Se computarán, como superficie construida con uso de vivienda, a efectos de aplicación del coeficiente corrector correspondiente, la superficie cerrada exclusivamente destinada al uso principal de vivienda, incluyendo además el 50% de las terrazas o porches o balcones cubiertos y no cerrados lateralmente y excluyendo la superficie de la edificación secundaria (garaje, almacén, trastero, cambra, etc.) o complementaria (piscina, paellero, leñera, etc.).
- b) Los anteriores espacios, no destinados al uso de vivienda, se valorarán al 50% del precio mínimo resultante para las viviendas respectivas.
- c) Las plantas bajas exentas y no cerradas lateralmente se valorarán, como mínimo, al 40% del valor establecido para la vivienda respectiva.
- d) En los trabajos de habilitaciones de almacenes o cambras u otros tipos de locales para viviendas, la valoración mínima/M2 será la del 55% del precio resultante del tipo de vivienda que corresponda.
- e) En las ampliaciones de vivienda se usará, como mínimo, el precio/M2 correspondiente a la total superficie resultante de la vivienda, una vez ampliada, multiplicándolo por la superficie de la ampliación que se proyecta, para obtener el presupuesto de ejecución material mínimo.
- f) En los mínimos anteriores no se incluyen las obras de urbanización exterior o de parcela o complementarias, que se presenten en el mismo expediente, las cuales deberán valorarse aparte.

3. Locales sin uso (en edificio exento, no vinculado a vivienda)

Mpm x 0,43 €/m2.

4. Almacenes agrícolas

Superficie de menos de 10 mts2	Mpm x 0,28 €/ m2
Superficie entre 11 y 25 mts2	Mpm x 0,29 €/ m2
Superficie entre 26 y 40 mts2	Mpm x 0,30 €/ m2
Superficie de mas de 40 mts2	Mpm x 0,31 €/ m2

Se aplicará un coeficiente para incrementar el presupuesto de la construcción en función de la altura de cumbrera tal y como se establece a continuación:

Altura de cumbrera:

Menos de 4 metros	1,00
De entre 4 a 7 metros	1,20
De mas de 7 metros	1,30

Las instalaciones complementarias se valorarán separadamente por las unidades de obra correspondientes.



5. - Edificios destinados a industrias

1.- Naves industriales y almacenes (hasta 20m de luz)

-Hasta 6m de altura úti	. Mpmx 0,16 €/ m2
-De 6,01 a 12m..	Mpmx 0,19 €/ m2
-De 12,01 a 18m..	Mpmx 0,28 €/ m2
-Más de 18,01m.	Mpmx 0,40 €/ m2

2.- Naves industriales y almacenes (más de 20m de luz)

Se incrementarán los valores del apartado anterior en un 10%

3.- Otro tipo de edificaciones (siempre menor 10% de la superficie nave)

- Oficinas y anexos	Mpmx 0,40 €/ m2
- Altillos diáfanos	Mpmx 0,19 €/ m2

6.- Edificios de oficinas, comerciales y de recreo y esparcimiento

Modulo precio mínimo	Por altura edificio	Por tipo de edificio	€/ m2
525'00 €	Núm. De plantas ≤ 4.....0'90 4< núm plantas ≤10.....1'00 10< núm de plantas 1'10	Bloque exento 1,10 Entre medianeras 1,00	PRECI O MÍNIMO
X	X	=	

1. Edificios de locales diáfanos sin distribución	0'7
2. Edificios de mercado o supermercado	0'8
3. Edificios para salas de máquinas recreativas	0'8
4. Edificios de locales con planta distribuida	0'9
5. Edificios de tiendas de venta de específicos artículos de consumo	0'9
6. Edificios de salas de juego (bingos y similares)	1'1
7. Edificios de locales con instalaciones especiales	1'2
8. Edificios de espectáculos y esparcimiento (cines, teatros, salas de fiesta, clubs sociales, pubs, casinos, discotecas, salas de baile, cafe-teatros, bares musicales, etc.)	1'6
9. Edificios bancarios y financieros	1,8



Aclaraciones

- a) Se computarán, como superficie construida, las repercusiones de elementos comunes (zaguanes, escaleras, cuartos de contadores, casetones, etc.) y el 50% de las terrazas o balcones cubiertos y nocerrados lateralmente.
- b) Las plantas bajas almacén, o sótanos, o garajes o cambras de estos edificios deberán valorarse, como mínimo, al 50% del precio que resultara de las viviendas en bloques de edificio según sus coeficientes geográficos y tipológicos en el apartado 1.
- c) Las plantas bajas exentas y no cerradas lateralmente se valorarán como mínimo al 40% del precio de las viviendas respectivas, según la aclaración anterior.
- d) En los trabajos de habilitaciones de locales para estos tipos de edificio, la valoración mínima/m2 será la del 55% del resultante del precio de nueva planta de este mismo apartado, excepto en lo que se refiere al punto 4.2. cuyo mínimo/m2 de habilitación podrá ser del 50% del resultante del precio de nueva planta.
- e) En los mínimos anteriores no se incluyen las obras de urbanización exterior o de parcela o complementarias, que se presenten en el mismo expediente, las cuales deberán valorarse aparte sobre sus precios mínimos/m2, si éstos han sido publicados.

7. - Construcciones deportivas

1.- Pistas deportivas

-Frontones	..Mpmx 0,27 €/ m2
-Tenis..	Mpmx 0,12 €/ m2
-Trinquetes.	.Mpmx 0,51 €/ m2
-Vestuarios.	Mpmx 1,27 €/ m2

En otras instalaciones deportivas no contenidas en este apartado se procederá por asimilación a las aquí expuestas, o bien se estará a lo dispuesto en los "Precios Mínimos Unitarios" establecidos por el COACV o en la base de precios del IVE

2.- Piscinas

Para vivienda unifamiliar, balsa de riego	Mpm x 0,40 €/ m2
Para vivienda unifamiliar, piscina de menos de 60m2	Mpm x 0,70 €/ m2
Para natación, recreo, enseñanza y chapoteo con lámina de agua menor de 400 m ²	Mpm x 0,30 €/ m
El mismo tipo anterior pero con lámina de agua mayor o igual a 400 m ²	Mpm x 0,40 €/ m2



8.- Vallados (euros/metro lineal)

- con piquetes Mpm x 0,03 €/ml.
- Obra/tela:
 - Muro de 0'50 y 1'50 tela Mpm x 0'04 €/ml.
 - Muro de 1 mt y 1 mt tela Mpm x 0'08 €/ml.
- Obra/celosía Mpm x 0'10 €/ml.

Los tipos de vallados expuestos se corresponden con los tipos reglamentarios. Los no contemplados en esta descripción se valorarán por metro cuadrado en arreglo a:

- parte maciza: Mpm x 0,09 €/m2
- parte calada: Mpm x 0,05 €/m2.

9.- Forjados

- forjado unidireccional de hormigón armado: Mpm x 0,10 €/m2.
- cobertura inclinada de teja sobre tabiques conejeros: Mpm x 0,15 €/m2.

10.- Urbanización interna de parcela

Obras de urbanización, jardinería, vallado o ambientación interna en los elementos comunes de parcelas, se valorará con independencia de la aplicación de los presentes módulos.

Actualmente se considera el valor de 25 euros por m2

11.- Aparcamientos y garajes (aislados y con encargo independiente)

Modulo precio mínimo	Por altura edificio	Por tipo de edificio	€/m2
525'00 €	Núm. De plantas ≤ 4 0'90 4< núm plantas ≤10..... 1'00 10< núm de plantas..... 1'10	Bloque exento..... 1,10 Entre medianeras..... 1,00	PRECIO MÍNIMO
X	X	=	

Aclaraciones

- a) En el caso de que este tipo de edificación forme parte de una construcción en el mismo encargo, de viviendas plurifamiliares (bloque de edificio) o unifamiliares, deberán utilizarse los apartados de valoración respectivos 1 ó 2.
- b) En las habilitaciones de locales ya existentes para estos tipos de edificio, la valoración mínima/m2 será la del 50% del resultante del precio de nueva planta de este mismo apartado, según el cuadro 3 anterior.



- c) En los mínimos anteriores no se incluyen las obras de urbanización exterior o de parcela o complementarias que se presenten en el mismo expediente, las cuales deberán valorarse aparte sobre sus precios mínimos/m2, si estos han sido publicados.

12.- Edificios hoteleros, turísticos y similares

Modulo precio mínimo	Por altura edificio	Por tipo de edificio	€/m2
525'00 €	Núm. De plantas ≤ 4 0'90 4< núm plantas ≤10 1'00 10< núm de plantas 1'10	Bloque exento 1,10 Entre medianeras 1,00	PRECIO MÍNIMO
X	X	X	=

1. Hoteles de 5 estrellas y restaurantes de 5 tenedores (lujo)	3,4
2. Hoteles de 4 estrellas y restaurantes de 4 tenedores	2,4
3. Hoteles de 3 estrellas y restaurantes de 3 tenedores	1,7
4. Hoteles de 2 estrellas y restaurantes de 2 tenedores	1,3
5. Hoteles de 1 estrella y restaurantes de 1 tenedor	1,2
6. Hostales y pensiones de 3 estrellas	1,1
7. Hostales y pensiones de 2 estrellas	0,9
8. Hostales y pensiones de 1 estrella	0,85
9. Edificios de apartamentos y/o estudios	(utilizar apartado 1)
10. Bares o cafeterías de 1ª categoría	1,7
11. Bares o cafeterías de 2ª categoría	1,4
12. Bares o cafeterías de 3ª categoría	1,15

Aclaraciones

- a Los espacios destinados a otros usos distintos a los anteriores(almacenes, aparcamientos y similares) podrán valorarse como integrados en un edificio de viviendas, de los recogidos en el apartado 1 de estos mínimos colegiales y teniendo, a su vez, en cuenta los coeficientes geográficos y tipológicos del mismo apartado.



- b) Cuando se trate de habilitaciones de locales existentes para estos tipos de edificios, la valoración mínima/m² será la del 60% del fijado para la obra de nueva planta del tipo de que se trate.
- c) En los precios mínimos anteriores no se incluyen los presupuestos de ejecución material de las obras de urbanización exterior o de parcela o complementarias que se presenten en el mismo expediente, las cuales deberán valorarse aparte sobre sus precios mínimos/m² si estos han sido publicados.
- d) En las anteriores categorías de hoteles quedan incluidos los de la actual clase de «hoteles en playas, de montaña, temporales o estaciones termales, residencias, así como apart-hoteles y moteles».

13. Edificios docentes, religiosos y funerarios

- 1. Edificios docentes de primer orden (seminarios; conventos; edificios religiosos; universidades autónomas, estatales y laborales en medio urbano) 1,7
- 2. Edificios docentes de segundo orden (seminarios; conventos; edificios religiosos; parvularios, guarderías e institutos autónomos, estatales y laborales en medio urbano) 1,3
- 3. Nichos (por unidad) 0,75
- 4. Panteones, fosas mortuorias e hipogeos 2,7

Aclaraciones

- a) En los sub-apartados 1. y 2. los espacios destinados a otros usos distintos a los especificados (almacenes, aparcamientos y similares) podrán valorarse como integrados en un edificio de viviendas, de los recogidos en el apartado 1 de estos mínimos colegiales y teniendo, a su vez, en cuenta los coeficientes geográficos y tipológicos del mismo apartado.
- b) Cuando se trate de habilitaciones de locales ya construidos para estos tipos de edificios, la valoración mínima/m² será la del 50% del fijado para la obra nueva del tipo de que se trate.
- c) En los precios anteriores no se incluyen los presupuestos de ejecución material de las obras de urbanización exterior o de parcela o complementarias que se presenten en el mismo expediente, las cuales deberán valorarse aparte sobre sus precios mínimos/m² si estos han sido publicados.

14.- Edificación sanitaria y hospitalaria

1. Hospital. Complejo sanitario	2,9
2. Clínicas. Ambulatorios	2,2
3. Dispensarios	1,6



Aclaraciones

- a) Los espacios destinados a otros usos distintos a los anteriores (almacenes, aparcamientos y similares) podrán valorarse como integrados en un edificio de viviendas, de los recogidos en el apartado 1 de estos mínimos colegiales y teniendo, a su vez, en cuenta los coeficientes geográficos y tipológicos del mismo apartado.
- b) Cuando se trate de habilitaciones de locales ya construidos para estos tipos de edificios, la valoración mínima/m2 será la del 60% del fijado para la obra de nueva planta del tipo de que se trate.
- c) En los precios anteriores no se incluyen los presupuestos de ejecución material de las obras de urbanización exterior o de parcela o complementarias que se presenten en el mismo expediente, las cuales deberán valorarse aparte sobre sus precios/m2, si éstos han sido publicados.

15. – Derribos, movimientos de tierras, extracción de áridos y rellenos con inertes adecuados.

- 1.- Derribos . Mpm x 0,02 €/m3
- 2.- Movimientos de tierras vinculados a transformaciones agrícolas Mpm x 0,0007 €/m2
- 3.- Otros movimientos de tierra, extracciones de áridos y rellenos de parcelas con inertes adecuados Mpm x 0.0155 €/m3

16. – Obras de urbanización

Serán de aplicación para los proyectos y obras de urbanización integral, desarrollo de las determinaciones de Planes Parciales y/o Especiales, de iniciativa privada, que afecten a uno o más polígonos completos en que, a efectos de su ejecución, se divide el ámbito del Plan Parcial y/o Especial.

Precio mínimo por m2= $300 \times Fa \times K$

Siendo Fa el factor de actualización vigente.

Siendo K el coeficiente determinado con arreglo al siguiente cuadro:

Edificabilidad del polígono/s	≤0.25 m2/m2	≤0.50	≤1	≤1,50	Más de 1,50
K	1	1,18	1,37	1,56	1,75

Actualmente se considera el valor de 50 euros por m2



17.- Instalaciones

1.- Abastecimiento de agua

Tubería hasta 100 mm de Ø	51'09 €/ml.
Tubería entre 101 hasta 200 mm de Ø	54'09 €/ml.
Tubería entre 201 hasta 300 mm de Ø	63'11 €/ml.
Tubería mayor de 301 mm de Ø	70'92 €/ml.
Grupos de presión potencia total hasta 5 CV	540'91 €/CV

2.- Depuración y redes de saneamiento

Tubería hasta 200 mm de Ø	21'04 €/ml.
Tubería entre 201 hasta 300 mm de Ø	30'05 €/ml.
Tubería entre 301 hasta 400 mm de Ø	33'06 €/ml.
Tubería mayor de 401 mm de Ø	48'08 €/ml.
Planta depuradora (Anaerobia, aerobia, etc.)	72'12 €/hab/eq/dia
Depuradora aguas esmaltación	22.537'95 €/ud.

3.- Instalaciones en pozos de riego

Grupos de bombeo hasta 25 CV	189'32 €/CV
Grupos de bombeo exceso de 26 a 50 CV	183'31 €/CV
Grupos de bombeo exceso de 51 a 100 CV	78'13 €/CV
Grupos de bombeo exceso de mas a 101 CV	18'03 €/CV
Tubería hasta 150 mm de Ø	26'44 €/ml.
Tubería entre 151 hasta 175 mm de Ø	30'05 €/ml.
Tubería entre 176 hasta 200 mm de Ø	42'07 €/ml.
Tubería mayor de 201 mm de Ø	48'08 €/ml.



4.- Obras e instalaciones eléctricas

Baja tensión

Suministro individual cuadro contador, incluida hornacina	400 €/ud.
Línea aérea sobre poste	27'05 €/ml.
Línea posada sobre fachada	21'64 €/ml.
Línea subterránea	46'88 €/ml.

Media tensión

Entronque aéreo	2.404'05 €/ud.
Entronque subterráneo	2.704'55 €/ud.
Línea aérea apoyo	2.253'80 €/ud.
Línea aérea	72'12 €/ml.
Línea subterránea	90'15 €/ml.

Transformadores

Sobre poste intemperie (CT PI)	7.212'15 € + 18'03 €/KVA
En caseta sin obra civil y sin eq. Medida hasta 100 KVA	15.025'30 €
En caseta incluida obra civil y equipo medida hasta 100 KVA	15.025'30 € + 18'03 €/KVA
En caseta incluida obra civil y eq. Medida de 101 a 500 KVA	16.227'33 € + 18'03 €/KVA
En caseta incluida obra civil y eq. Medida mas de a 500 KVA	17.429'35 € + 18'03 €/KVA

5.- Instalaciones de gas

Acometida gas natural canalizado	510'86 €/vivienda
Acometida industrias, comerciales y hostelería hasta 150 Mcal/h.	19'83 €/Mcal/h.
Acometida industrias, comerciales y hostelería mas de 150 Mcal/h	3.365'67 €/ud.
Tubería hasta 1" de Ø	19'23 €/ml.
Tubería de mas de 1" hasta 2" de Ø	36'66 €/ml.
Tubería de mas de 2" hasta 4" de Ø	51'69 €/ml.
Tubería de mas de 4" hasta 6" de Ø	60'70 €/ml.
Tubería de mas de 6" de Ø	74'53 €/ml.



Depositos a presión de propano, calderines y autoclaves:	
Baterías botellones de G.L.P.	3'03 €/kg
Aéreos hasta 5.000 litros	0'88 €/kg
Aéreos exceso de 5.000 litros	0'56 €/kg

6.- Instalaciones de climatización (aire acondicionado)

Consolas o aparatos murales los hasta 2.500 Frig/h	841'42 €/aparato
Consolas o aparatos murales los hasta 5.000 Frig/h	1.803'04 €/aparato
Exceso de 5.000 a 32.000 frig/h sin red de conductos	0'11 €/frig/h
Sin bomba de calor, con red de conductos y pot hasta 60.000 frig/h	0'25 €/frig/h
Sin bomba de calor, con red de conductos exceso de 60.000 frig/h	0'22 €/frig/h
Con bomba de calor, con red de conductos y pot hasta 60.000 frig/h	0'32 €/frig/h
Con bomba de calor, con red de conductos exceso de 60.000 frig/h	0'26 €/frig/h

7.- Ascensores (hasta 4 personas y 350 kg)

Ascensor de 1 velocidad con 2 paradas	9.015'18 €/ud
Ascensor de 2 velocidades con 2 paradas.	10.217'21 €/ud
Por cada parada adicional	+ 979'65 €
Ascensor hidráulico, 1 velocidad 2 paradas	15.025'30 €/ud

Para ascensores a partir de 6 personas incremento 30 % precios apartados anteriores

8.- Grúas

Torres empotradas y sobre vías	2.404'05 €/ud
Automontantes	751'27 €/ud



9.- Instalaciones de valorización de residuos urbanos ²

La valoración de este tipo de construcciones e instalaciones, se cuantificará en función del volumen de toneladas métricas al año, que el solicitante plantee en el correspondiente proyecto de gestión. Partiendo de ello, la base imponible se calculará aplicando los siguientes ratios:

	Ratio
General	86'63 € / Tn/año
Adicionalmente, en caso de existir:	
• Nave afino	2'31 € / Tn/año
• Nave-Taller	0'97 € / Tn/año
• Instalación animales muertos	0'44 € / Tn/año

Para cualquier otro caso de construcción, instalación u obra no contemplada en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en los "Precios Mínimos Unitarios" establecidos por el Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana (C.O.A.C.V.) y en la base vigente de precios del Instituto Valenciano de la Edificación (IVE).

No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 8. Tipo de gravamen y cuota

1. El tipo de gravamen será el 2,5 por ciento.
2. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 9. Bonificaciones

1. Gozarán de la bonificación del 70% en la cuota del impuesto aquellos casos en que las obras vayan destinadas a las siguientes instalaciones:

A.1).- Modernización de los sistemas de riego, en concreto:

- a) Infraestructura de las redes de la instalación del riego localizado: apertura y reposición de zanjas, colocación de tuberías y maquinaria necesaria para su funcionamiento.
- b) Casetas necesarias para la instalación de la maquinaria necesaria para el riego localizado, incluso el almacenamiento para el abonado y aperos necesarios para la explotación agrícola. De acuerdo con las normas urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana estas edificaciones no podrán superar 40 metros cuadrados, superados estos se considerará como almacén propio de la finca y no tendrán derecho a bonificación.

No se concederá esta bonificación al interesado cuando se le haya incoado expediente de infracción urbanística por las obras para las que se solicita licencia, salvo que concluya sin sanción.



B.1).- En el ámbito del PEPRI en aquellos casos en que las obras vayan destinadas a las siguientes instalaciones:

- a) Obras en edificios y construcciones con Nivel 1 de protección: obras de conservación (mantenimiento y/o consolidación), restauración arqueológica o con recuperación, obras de rehabilitación con modernización mínima, obras de rehabilitación excepcionales con reforma sobre elementos no significativos de la protección y obras de demolición de cuerpos de obra añadidos que desvirtúen el conjunto, y en todos los casos siempre que se ajusten a las condiciones establecidas de los artículos 106 y concordantes de las Ordenanzas del PEPRI.
- b) Obras en edificios y construcciones con Nivel 2 de protección: obras de conservación (mantenimiento y/o consolidación), restauración arqueológica o con recuperación, obras de rehabilitación ya sean de modernización o de reforma, obras de sustitución parcial que afecten a elementos no significativos, y en todos los casos siempre que se ajusten a las condiciones establecidas de los artículos 107 y concordantes de las Ordenanzas del PEPRI.
- c) Obras en edificios y construcciones con Nivel 3 de protección: obras de conservación (mantenimiento y/o consolidación), restauración arqueológica o con recuperación, obras de rehabilitación ya sean de modernización o de reforma, obras de sustitución parcial que afecten a elementos no significativos, y en todos los casos siempre que se ajusten a las condiciones establecidas de los artículos 108 y concordantes de las Ordenanzas del PEPRI.
- d) Las obras de reedificación completa, cuya causa originaria no sea imputable al propietario.
- e) Obras en edificios y construcciones que integran el patrimonio no catalogado y que no se encuentren fuera de ordenación: obras de reconstrucción, obras de sustitución parcial de elementos impropios, y en todos los casos siempre que se ajusten a las condiciones establecidas de los artículos 96 y concordantes de las Ordenanzas del PEPRI.
- f) Obras en edificios y construcciones que integran el patrimonio no catalogado y que se encuentren fuera de ordenación: obras de adaptación de fachadas, de cubiertas y de otros elementos visibles desde la vía pública, a los preceptos y objetivos del PEPRI.
- g) También se aplicará esta bonificación a las obras menores a que se refiere el artículo 97 de las Ordenanzas del PEPRI.

C.1).- En edificios afectados por aluminosis, dentro y fuera del ámbito del PEPRI, se aplicará esta bonificación siempre y cuando las obras sean necesarias para la reparación de la aluminosis, no cuando estén motivadas por otras razones, siendo preciso que esta patología esté reconocida en informe técnico. Subsanadas las consecuencias de la aluminosis, las obras que se realicen ya no se podrán beneficiar de esta ayuda.

No se concederá esta bonificación al interesado cuando se le haya incoado expediente de infracción urbanística por las obras para las que se solicita licencia, salvo que concluya sin sanción.



2. Podrán gozar de hasta un 95% de bonificación en la cuota del impuesto aquellos casos en que las obras vayan destinadas a las siguientes instalaciones:

A.2) De carácter social y cultural.

Podrán beneficiarse las construcciones, instalaciones y obras que se realicen por asociaciones y entidades sin ánimo de lucro, de carácter social, cultural o de enseñanza, en los inmuebles de su propiedad en los que desarrollen dichos fines.

En ningún caso disfrutarán de la presente bonificación cualesquiera entidades con ánimo de lucro ni las fundaciones privadas.

Las actividades declaradas de utilidad deberán mantenerse y llevarse a cabo en los inmuebles a que se beneficiaron al menos durante cinco años, en caso contrario, la Administración podrá liquidar y exigir la parte del Impuesto que fue bonificado en su día y dejada de ingresar.

B.2) Las construcciones, instalaciones y obras que contribuyan a fomentar el empleo de conformidad con el expediente que a tal efecto se tramite por el Pleno de la Corporación.

Se establece una bonificación en la cuota íntegra del impuesto para las construcciones, instalaciones u obras realizadas con el fin de establecer una actividad económica (que sea declarada de especial interés o utilidad municipal) por empresas de nueva implantación o que lleven a cabo ampliaciones de actividad (con el alta correspondiente en el epígrafe del I.A.E.) y que impliquen el incremento del número de trabajadores con contrato indefinido en el término municipal de Lliria.

El porcentaje de bonificación tendrá en consideración el volumen de inversión y el fomento del empleo, en los siguientes términos:

Nº de trabajadores	% Mínimo de bonificación	% Máximo de bonificación
De 10 a 19	20%	39%
De 20 a 49	40%	59%
De 50 a 99	60%	79%
De 100 a 199	80%	94%
200 o más	95%	95%

Esta bonificación se verá incrementada en cada tramo en 1% adicional por cada 100.000 € de inversión acreditada referida al Impuesto (ICIO), hasta el límite máximo de bonificación establecido para cada uno de ellos.

Se entenderá, a efectos de esta ordenanza, que se cumple con el requisito de fomento de empleo para ser declarada actividad económica de especial de interés o utilidad municipal cuando se contraten para un mismo centro de trabajo, con carácter indefinido, un mínimo de 10 trabajadores (durante los seis meses siguientes dentro del año del alta de la nueva actividad) afectos directamente al desarrollo de una actividad económica que se inicie por primera vez en el municipio de Lliria y sean mantenidos durante los dos años siguientes a su contratación.



Por inversión se entenderá el presupuesto base de ejecución material de la construcción, instalación u obra a efectos del impuesto.

A los efectos de esta bonificación no se entenderá que nos encontramos ante empresas de nueva implantación en el término municipal cuando la actividad económica de la misma se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad o grupo empresarial. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

A tal efecto, quienes pretendan el reconocimiento de la bonificación deberán comunicarlo a esta Administración, en el momento de presentarse la solicitud de la licencia urbanística, declaración responsable o comunicación previa, con la previsión cuantificada de los puestos y el % provisional de bonificación que se solicita.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, se deberá presentar la documentación acreditativa del coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra en el plazo máximo de dos meses desde la finalización y se perderá el derecho a la bonificación cuando no se presente la documentación acreditativa del coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra en este plazo máximo.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, los nuevos puestos de trabajo deberán estar creados dentro del plazo máximo de 6 meses desde el alta de la nueva actividad o, en su caso, desde la finalización de la construcción, instalación u obra.

La bonificación se concederá una vez hayan transcurrido los dos años de contratación necesaria de los trabajadores. A tal efecto, la solicitud de bonificación acompañada de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos establecidos en los puntos a)-i) del presente artículo, se deberá presentar dentro del plazo máximo de 6 meses desde la finalización de los contratos de trabajo que justifican el otorgamiento de la bonificación.

Requisitos para ser aplicable la bonificación:

- a) Que el titular de la actividad económica sea sujeto pasivo del impuesto sobre construcciones instalaciones u obras correspondiente al inmueble en el que se ejerce la actividad.
- b) Que el uso que figure en el padrón del impuesto sobre bienes inmuebles sea ajustado a la actividad realizada.
- c) Acreditar el alta en el Censo de actividades económicas, mediante presentación de copia del modelo 036 y 840 o equivalente.
- d) Estar al corriente en el pago de todos los tributos municipales.
- e) Haberse presentado la oportuna declaración de actividad o solicitud de licencia de actividad.
- f) A efectos de determinar el porcentaje de bonificación aplicable, se entenderá como creación de un puesto de trabajo aquel contrato de trabajo que tenga el



carácter de indefinido a tiempo completo. En caso de crearse puestos de trabajo indefinidos a tiempo parcial, se calculará la equivalencia de dicho tiempo parcial con el tiempo completo, aplicando la siguiente fórmula, para cada uno de los puestos de trabajo indefinidos a tiempo parcial:

$\% \text{dedicación} / 100$

El sumatorio de todos los puestos de trabajo en la unidad de tiempo completo, será el que determine el % de bonificación aplicable.

g) Deberá de aportarse la Relación Nominal de Trabajadores (RNT) y el de Relación de liquidación de cotizaciones (RLC) (anteriores TC1 y TC2) o documentos equivalentes para comprobar la creación de nuevos puestos de trabajo. En su caso, se podrá admitir para justificar este apartado, la vida laboral de los trabajadores, de forma que quede acreditada el alta y el mantenimiento del contrato durante el periodo correspondiente.

Los nuevos trabajadores deberán haber estado inscritos como demandantes de empleo en el Servef, para lo que se acompañará informe del Servef acreditativo de la inscripción como demandante/s de empleo con carácter previo a la contratación por parte de la empresa u otro documento acreditativo de la referida circunstancia. Habrá de justificarse la condición de desempleados durante el plazo de los tres meses anteriores a la contratación.

El número de puestos de trabajo deberán mantenerse, al menos durante los dos años siguientes a la contratación.

h) Copia de los contratos de trabajo indefinidos de nueva creación referidos al centro de trabajo donde se desarrolle la construcción, instalación u obra objeto de esta bonificación, detallando nombre, apellidos, NIF, número de seguridad social y fecha de inicio del contrato de trabajo de cada trabajador.

i) El solicitante no se podrá encontrar en procesos de regulación de empleo y no habrá realizado despidos colectivos en los 12 meses anteriores que afecten a centros de trabajo en el término municipal, circunstancia que se justificará con una declaración jurada al respecto.

La declaración del especial interés o utilidad municipal de las actividades económicas desarrolladas en el inmueble sobre el que realizar el hecho imponible del impuesto, por concurrir circunstancias de fomento del empleo así como la concesión/denegación de la bonificación corresponderá al Pleno de la Corporación por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, que se acompañará de la documentación acreditativa de los nuevos puestos de trabajo, habiéndose aportado, asimismo, la documentación acreditativa del coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra y la restante documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en los puntos a)-i) anteriores.

La declaración de especial interés podrá referirse a una parte de la construcción y en tal caso la bonificación en la cuota será proporcional.

El transcurso del plazo de 6 meses sin que se hubiera notificado una resolución expresa, supondrá que las personas interesadas deberán entender desestimadas por silencio administrativo la petición de bonificación correspondiente.



Artículo 10. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que las complementan y desarrollan.-

Artículo 11. Gestión

1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 104 de la Ley 2/2004, de 5 de marzo, Reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación
2. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento, declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindible para la liquidación procedente.
3. El pago de la deuda tributaria se realizará con carácter de ingreso previo, mediante el sistema de autoliquidación. A tal fin, junto con la preceptiva solicitud de licencia urbanística, o presentación de declaración responsable o comunicación previa, y declaración-liquidación, se aportará la carta de pago acreditativa del ingreso de la deuda tributaria. Esta declaración e ingreso tendrán el carácter de provisionales.
4. No obstante, si el contribuyente aporta la documentación necesaria para que sea asistido por la Administración y le practique la liquidación correspondiente, ésta podrá liquidarle y emitirle la carta de pago correspondiente al ingreso referido, pudiendo proceder a su notificación.
5. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas, y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo, o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.
6. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanísticas sea denegada, o no se valide la declaración responsable o comunicación previa, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuota satisfecha, correspondiente a la construcción, instalación u obra no realizada.”

Artículo 12. Revisión

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 2/2004, de 5 de marzo, Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia", y comenzara a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

